2021-121 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE GLADYS ROYERO BELTRAN

Camilo Niño <jkmilo9611@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se adjunta documento PDF el cual contiene el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, junto con el poder especial amplio y suficiente para ejercer la representación de la señora GLADYS ROYERO BELTRAN.

Confirmar recibido.

Atentamente,
JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
Abogado Contractual
C.C: 1.098.780.897 de Bucaramanga
T.P: 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel: 3166363091
Direc: Calle 34 # 10-29 piso 6 Edificio Empresarial Beluz de Bucaramanga
E-mail: jkmilo9611@hotmail.com

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMAGNA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RAD.: 2021-121.

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.780.897 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO de la señora **GLADYS ROYERO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.191.819, por medio del presente documento me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libra mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM MARTIN NUÑEZ LATORRE**, de fecha 4 de mayo del 2021, el cual le fue notificado a mi poderdante el dia 26 de octubre del 2021.

Lo anterior acorde a lo siguiente,

HECHOS

PRIMERO: El titulo valor se encuentra alterado en su contenido, como quiera que la información que en el recae no obedece a la realidad objetiva ni a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pacto el pago y la suscripción del título valor.

SEGUNDO: Lo anterior en la medida que se pactó un pago equivalente a noventa millones de pesos m/cte ($90.000.000), suma que fue alterada por el demandante, quien a través de enmendaduras y adiciones transformo dicha suma numérica en novena y nueve millones seiscientos mil pesos m/cte ($99.600.000).

TERCERO: De igual forma se adiciono la fecha de exigibilidad el título, la cual no se pacto en ningún momento y por tal motivo al momento de la suscripción del titulo valor, se dejo en blanco dicho espacio.

CUARTO: Así las cosas, el titulo valor no contaba objetivamente con todos y cada uno de los elementos que debían integrar su contenido de manera aceptada por ambas partes, pues la letra de cambio fue diligenciada de forma arbitraria y evidente por parte del demandante con el objetivo de cobrar coactivamente una suma de dinero irreal.

QUINTO: Por otra parte, si bien existe una obligación dineraria garantizada por mi poderdante y el señor LUIS ALBERTO URRUTIA ROYERO a favor del señor WILLIAM MARTIN NUÑEZ, no es cierto que se adeude a la fecha la suma de $92.935.801,89 pesos m/cte, en la medida que se le han realizado abonos periódicamente, que al sumarlos ascienden a un monto equivalente a $47.000.000 pesos m/cte, por lo que a la fecha únicamente se adeuda la suma de $43.000.000 pesos m/cte, sin lugar a surgimiento de intereses de plazo (por inexistencia de pacto o acuerdo en los mismos), ni moratorios en la medida que nunca se estableció realmente entre las partes la fecha de exigibilidad o vencimiento de la letra de cambio.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – (Articulo 430 inciso 2 del C.G.P):**

El despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del demandante por las siguientes sumas:

a) $92.935.801,89 M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada para el cobro.

b) Por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020 liquidados sobre el capital y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera y lo pactado en el titulo valor.

c) Los intereses moratorio liquidados sobre el capital a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

No obstante, echa de menos el despacho que el titulo valor presentado (letra de cambio) no contempla en ninguno de sus apartes el concepto "INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES", pues al efectuar un análisis detallado del titulo valor, se evidencia que los intereses a los que hace referencia la letra de cambio, corresponden a "INTERESES POR RETARDO", lo cual se traduce a intereses moratorios.

Así las cosas, erro el despacho al aceptar la tasación y proceder a efectuar la misma, del concepto "intereses de plazo" y ordenar su correspondiente pago, en la medida que como se menciono anteriormente, dicho concepto es completamente inexistente en el titulo valor allegado al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el despacho suprimir del mandamiento de pago el literal B del numeral primero de la parte resolutiva, al resulta improcedente una orden de pago por conceptos inexistentes o no pactados.

Por otro lado, es necesario mencionar o poner en conocimiento del despacho, que el titulo valor no cuenta tampoco con los elementos formales REALES que deben componer el titulo valor, en el sentido que parte de la información que contiene la letra de cambio, no es cierta, se encuentra alterada y fue adicionada sin la existencia de una carta de instrucciones o sin el consentimiento o presencia de los deudores.

Lo anterior, en la medida que cuando el titulo valor fue suscrito, únicamente se diligenciaron los espacios de: fecha de suscripción (B/manga, febrero 05 de 2018), cuantía en números ($90.000.000=), nombres de los deudores (LUIS ALBERTO URRUTIA ROYERO Y GLADYS ROYERO BELTRAN), nombre del acreedor (WILLIAM MARTIN NUÑEZ LATORRE) y porcentaje de intereses por retardo, los cuales se pactaron en un 0%, dejando en

Escaneado con CamScanner

blanco los espacios de "suma en letras" y la fecha de exigibilidad o vencimiento del título valor.

Aunado a ello, los datos que si fueron diligenciados al momento de la suscripción del título, fueron alterados, transformando los $90.000.000 de pesos de deuda reconocida, en $99.600.000 pesos y el interés fue adicionado en una cifra numérica, transformando un 0% de interés, en un 2.0% de interés de retardo.

Por lo expuesto, deberá su señoría analizar las evidentes incongruencias y enmendaduras del titulo valor que resaltan a plena vista.

Por consiguiente, se tiene y es claro que al estar viciado o alterado el titulo valor con base en el cual se expidió el mandamiento de pago, no puede tramitarse el cobro del dinero por medio del proceso ejecutivo.

- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

Como quiera que el titulo valor carece de los elementos formales que contengan información REAL, no es posible el cobro del mismo a través del proceso ejecutivo, pues debería tramitarse a través de un proceso declarativo o verbal, en el cual se proceda a declarar a través de un juez cuales son los elementos reales que componen el titulo valor y así determinar si en efecto se encuentra en mora el titulo valor y si es la suma reclamada la real.

PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE REPONGA el mandamiento de pago expedido por su despacho mediante auto de fecha 24 de mayo del 2021, suprimiendo el literal b del numeral primero de la parte resolutiva en la cual ordena el pago de intereses de plazo, en la medida que el titulo valor – letra de cambio, no contempla dicho concepto, sino que por el contrario contempla únicamente intereses por retardo, es decir moratorios.

SEGUNDA: QUE SE REPONGA el mandamiento de pago y en consecuencia se decrete el rechazo del proceso, por falta de los requisitos formales REALES del titulo valor, debido a que el contenido del mismo se encuentra alterado y no puede tramitarse así un proceso ejecutivo.

TERCERA: QUE SE TRAMITE el proceso bajo los parámetros de un proceso verbal o declarativo.

Para la constancia firma,

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
C.C: 1.098.780.897 de Bucaramanga
T.P: 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL.
Rad.:2021-121.

Demandante: WILLIAM MARTIN NUÑEZ LATORRE.
Demandados: GLADYS ROYERO BELTRAN.

GLADYS GREGORIA ROYERO BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.191.819 de Magangué, actuando por medio del presente documento, ante su despacho, MANIFIESTO que confiero poder especial amplio y suficiente a **JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.780.897 de Bucaramanga, ABOGADO en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN LA DEMANDA EJECUTIVA** iniciada por el señor **WILLIAM MARTIN NUÑEZ LATORRE**, en donde ostento calidad de DEMANDADA, y que se encuentra en su despacho bajo el radicado 2021-121.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, suspender, oponerse a medidas cautelares, proponer excepciones y en general para ejercer las facultades inherentes al mandato conferido acorde a los artículos 73,74, 77, 78 del Código General del Proceso.

Sírvase de reconocer personería a mi apoderado.

Otorga,

GLADYS GREGORIA ROYERO BELTRAN
C.C: 33.191.819 de Magangué

Acepto,

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
C.C.: 1.098.780.897 de Bucaramanga
T.P: No. 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Séptima Bucaramanga DPTO. DE SANTANDER

HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Escaneado con CamScanner